

Bogotá D.C.

Junio de 2021

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

Sala de Decisión de Tutela (Reparto)

Jurisdicción Constitucional

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Derecho fundamental

Debido proceso y acceso a la administración de justicia

Actor

LUIS EDGAR RESTREPO PINEDA

Accionado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PENAL

CARTAGENA - SALA PENAL

WILSON ANDRÉS CADENA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de **LUIS EDGAR RESTREPO PINEDA**, de una atenta y muy respetuosa manera, manifiesto que interpongo acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal por la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi prohijado, en los siguientes términos:

i. Identificación de las partes y terceros con derecho a intervenir

- El ciudadano, en cuyo nombre presento la acción de amparo, es **LUIS EDGAR RESTREPO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.107.108.
- El accionado es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal, integrado por los Dres. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ, JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL y FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.

Los terceros con derecho a intervenir en el trámite de amparo son:

- Los ciudadanos procesados, al igual que mi mandante: **JUDITH PINEDO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 45.430.423, representada por ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ y FRANCISCO BERNATE OCHOA; **VIVIAN ELJAIEK JUAN**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 45.460.414, representada por MANUEL ALBERTO MORALES TÁMARA; **DARÍO GIOVANNI TORREGROZA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.230.573, representado por ANTONIO LAITANO LEAL; y, **RAFAEL ENRIQUE CEBALLOS CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.057.488, representado por VLADIMIR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.
- La Fiscalía General de la Nación, titular de la acción penal, quien actuó a través de su delegado, el Sr. GERMÁN ARIAS CORTÉS, Fiscal 90 delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.
2
- En representación de la Procuraduría General de la Nación, ANDERSON CASTRO MUÑOZ, Procurador 291 Judicial Penal; y,
- En representación de las víctimas, JUAN DIEGO USECHE ORTEGÓN y establecimiento de comercio SUNSET BEACH, RAÚL BUSTAMANTE DE LA VEGA; y, de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C., BERNARDO RAAD HERNÁNDEZ.

ii. Hechos

1. Bajo la radicación 130016001128 2009 09606, el **25 de abril de 2011**, ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, la Fiscalía formuló imputación por los delitos de peculado por apropiación (Art. 397 § 2º de la L.599/00) y contrato sin cumplimientos de requisitos legales (Art. 410 Ibid.) en contra de JUDITH PINEDO FLÓREZ, VIVIAN

ELJAIEK JUAN, DARIO TORREGROZA LARA, LUIS EDGAR RESTREPO PINEDA y RAFAEL CEBALLOS CALVO, con circunstancias de mayor punibilidad previstas en el Art. 58-1º y 10º *Ibid.*; las dos primeras como autoras, GIOVANNI TORREGROZA y LUIS EDGAR RESTREPO como intervenientes y en contra del último como cómplice.

Los cargos no fueron aceptados.

2. El **24 de mayo de 2011**, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de los mismos procesados y por los mismos delitos. Retiró las circunstancias de mayor punibilidad.

Por reparto correspondió al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena y el **3 de agosto** de aquel año, la Fiscalía verbalizó la acusación.

3

El Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar) -*Juez de conocimiento, luego de múltiples impedimentos y otras cuestiones que no son del caso referir-*, realizó audiencia preparatoria y juicio oral. Luego de oír las alegaciones de cierre anunció sentido de fallo absolutorio y dio a conocer la decisión entre el **7 y 8 de octubre de 2020**.

3. La Fiscalía, agente del Ministerio Público y apoderados de las víctimas manifestaron su intención de apelar. El apoderado de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C. desistió del recurso, los demás presentaron el escrito correspondiente.
4. La Magistrada Ponente Dra. CORRALES HERNÁNDEZ, del Tribunal Superior de Distrito de Cartagena, registró proyecto el **26 de marzo de 2021** y lo discutió entre el **5 y 9 de abril**.

Finalmente, la decisión se aprobó mediante acta núm. 059 del **9 de abril de 2021** y la secretaría -*vía mensaje de datos*- remitió copia de la decisión a los interesados el **12 de abril de 2021**.

5. El Tribunal Superior de Distrito, en decisión aprobada con acta núm. 059 del 9 de abril de 2021, revocó parcialmente la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida en primera instancia por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), y en su lugar decretó la prescripción de la acción penal por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales e impartió condena por el delito de peculado por apropiación en calidad de interviniente en contra de mi prohijado.

La pena de prisión impuesta al señor RESTREPO PINEDA fue de “*cien (100) meses, multa de mil veinticinco punto setenta y seis (1025.76) salarios mínimos mensuales vigentes*” e impuso inhabilitación según el Art. 122 § 5º -modificado por el Acto Legislativo 1 del 2004- de la Constitución Política, sin derecho a subrogados penales.

4

Con ocasión a la revocatoria de la SENTENCIA ABSOLUTORIA, con fundamento en el Art. 450 del C. de P.P., **LIBRÓ ORDEN DE CAPTURA.**

6. El miércoles, **14 de abril de 2021**, a las 13:40, la unidad defensiva de RESTREPO PINEDA interpuso recurso de impugnación especial y solicitó, a través de mensaje de datos al buzón electrónico secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclaración y complementación o adición mediante fallo complementario
7. El viernes, **23 de abril de 2021**, a las 16:47, del buzón electrónico secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Tribunal notificó proveído del 20 de abril, -aprobado mediante acta 065-.

En él: **RECHAZÓ DE PLANO** la petición de aclaración elevada por la unidad defensiva de PINEDO FLÓREZ y la solicitud de “*no materialización de la orden de captura*” elevada por la unidad defensiva de CEBALLOS CALVO; **NEGÓ** “*las solicitudes de adición elevadas por los apoderados de Vivian Eljaiek Juan y Rafael Enrique Ceballos Calvo*”; se **ABSTUVO DE PRONUNCIARSE** en relación “*a la solicitud de modulación de los efectos*

*del fallo, en lo atinente a la materialización de la orden de captura librada en contra de Vivian Eljaiek Juan” y **REMITIÓ** por competencia al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar) “la solicitud de sustitución de pena, radicada por los defensores de Vivian Eljaiek Juan y Rafael Enrique Ceballos Calvo”.*

No se pronunció frente al pedimento de RESTREPO PINEDA

8. El lunes, **26 de abril de 2021**, a las 07:55, la unidad defensiva de RESTREPO PINEDA, a través del buzón electrónico secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co, **imploró pronunciamiento** sobre los pedimentos de “*aclaración y complementación o adición del fallo*” realizados el 23 del mismo mes y año.

No se pronunció frente a la insistencia.

5

9. El martes, **11 de mayo de 2021**, a las 17:30, la unidad defensiva de RESTREPO PINEDA, a través del buzón electrónico secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicó **INCIDENTE DE RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL EXPEDIENTE** por la posible pérdida de varios documentos.

No se pronunció frente al pedimento de RESTREPO PINEDA.

10. El lunes, **31 de mayo de 2021**, a las 07:51, la unidad defensiva de RESTREPO PINEDA, a través del buzón electrónico secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicó sustentación del recurso de impugnación especial, con el siguiente título “*Rad. núm. 130016001128 2009 09606. FGN vs Luis Edgar Restrepo Pineda y otros. SUSTENTACIÓN DOBLE CONFORMIDAD*”

11. Entre el **1º y 8 de junio de 2021**, acabó el término otorgado por el Tribunal Superior de Distrito -*fijado mediante acta*-, para sustentar el recurso de impugnación especial y recibir alegaciones de los no recurrentes.
12. El **8 de junio de 2021**, a través del buzón electrónico secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le solicitó al Tribunal:

*“1. Acceso al expediente digital, en forma concreta requiero copia íntegra -en digital-, de los cuadernos núm. 3 y 4 de la segunda instancia. Requiero conocer las alegaciones de los no recurrentes y en general, tener en mi archivo, todos los documentos que fueron radicados después del fallo de 1ª instancia; y, 2. Copia del oficio remisorio con el cual se remitirá el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal para desatar el recurso de doble conformidad. En esta cuestión, existe persona privada de la libertad y las normas sobre el tema imponen la remisión de **MANERA INMEDIATA**”*

El **10 de junio de 2021**, se suplicó “*respuesta al pedimento realizado en el mensaje de datos*”

6

El mismo día, EDUARDO JOSÉ CASTILLA RODRÍGUEZ, Abogado Asesor Grado 23, con fundamento en el Art. 19 de la Ley 1755 de 2015, solicitó aclaración del pedimento y por la misma vía -*el solicitante*-, dio respuesta.

No hubo respuesta de fondo al pedimento de RESTREPO PINEDA.

13. Entre el **12 de abril y 8 de junio de 2021**, las ciudadanas **JUDITH PINEDO FLÓREZ** y **VIVIAN ELJAIK JUAN** fueron privadas de su libertad con ocasión a la orden de captura proferida en la primera condena.
14. El miércoles, **16 de junio de 2021**, finalizó el término de cinco (5) días otorgado por el Art. 159 del C. de P.P. o Art. 324 de la L.1564 de 2012 - *aplicable por remisión del Art. 25 de la L.906 de 2004*-, para remitir la capeta digital y/o expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal para lo de su competencia.

15. A la fecha de la presente acción de amparo, Tribunal Superior de Distrito de Cartagena **NO HA REMITIDO**, sin causa que justifique la demora, el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal para lo de su competencia.

iii. Debido proceso, acceso a la administración de justicia y mora judicial injustificada

1. La Constitución Política, en el Art. 86, estableció la acción de tutela¹ como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares², como consecuencia de sus acciones u omisiones.
2. La omisión con relevancia para el derecho, frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

7

Al respecto, el Art. 6º *ibid.*, estableció que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro éstos, según el Art. 228 *ibid.*, concordante con el Art. 4º de

¹ Art. 86 constitucional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. || La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. || Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. || En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. || La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

² De manera reiterada y de conformidad con lo establecido en el Art. 42 del Decreto 2591 (“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política”), la Corte ha desarrollado la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los siguientes casos: (i) cuando está a cargo de la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Ver, por ejemplo, las sentencias T-389 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-117 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-634 de 2013 y T-276 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

la Ley 270 de 1996³, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales⁴ por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, la C-543 de 1992, en la que se afirmó:

"[D]e conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales".

3. El debido proceso se ha entendido como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualesquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas, tal como lo establece el Art. 29 Superior.

8

Este derecho esencialmente refleja el deseo del legislador de rodear al ciudadano de un conjunto de garantías que implican el respeto y cumplimiento de los procedimientos, en especial, la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, o lo que es lo mismo, de la facultad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas

³ "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

⁴ La obligación en cabeza de los funcionarios judiciales de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la satisfacción del valor de la justicia, específicamente en cuanto a la oportunidad de la decisión, se ha reproducido en todos los estatutos procesales. Por ejemplo, el Código General del Proceso estipula en los artículos 2, el acceso a la tutela judicial efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado; y, en 42, los deberes del Juez de velar por: la rápida solución del proceso (numeral 1) y dictar las providencias a su cargo con sujeción a los términos legales (numeral 8).

en los principios que constituyen el fundamento de la acción y decisión de los jueces y funcionarios encargados de resolver y administrar justicia.

La Corte Constitucional -*en cuanto al alcance de este derecho*-, ha manifestado de manera reiterada, que las dilaciones injustificadas y el desconocimiento de términos establecidos para llevar a cabo actuaciones procesales, constituyen violaciones flagrantes de tal derecho.

“No se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. (Sentencia núm. 431 de 1992, Magistrado Dr. José Gregorio Hernández)

Conforme a lo anterior, la denegación o inobservancia de los deberes funcionales relacionados con el proceso, durante alguna de las etapas de éste, sin causa que lo justifique o razón que lo sustente, se constituye en una transgresión del ordenamiento jurídico, y consecuentemente, de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

9

4. Sobre el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Se encuentra consagrado en el Art. 229 Constitucional en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, toda vez que “*no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso*”.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

10

iv. Argumento de procedencia

1. La presente acción de amparo la promueve LUIS EDGAR RESTREPO PINEDA -*a través de apoderado judicial*-, ciudadano en contra del cual se revocó una decisión absolutoria, **LIBRÓ ORDEN DE CAPTURA** y goza del derecho a impugnar la primera condena.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se interpone contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal quien ha incumplido con sus deberes Constitucionales y legales sin causa que lo justifique o razón que lo sustente (según se verá a continuación).

2. La acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos fundamentales de las personas.

Por autoridades públicas, en sentido general, se entienden los órganos y funcionarios que hacen parte de las distintas ramas del poder, encargados de la gestión pública, que comprende el desarrollo y cumplimiento de los cometidos estatales, y son, además, quienes están llamados a ejercer dentro del ordenamiento jurídico, poder de mando o decisión, cuyas determinaciones, por tanto, afectan a los gobernados.

3. Toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, sobre el tema, el Art. 228 Superior expresamente ordenó que los términos procesales deben observar con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

11

A su vez la L.270/96 reguló como principios que informan la administración de justicia, entre ellos, celeridad y eficiencia (Cfr. Arts. 2º, 4º y 7º).

4. Al revisar detenidamente las normas que reglan el proceso penal, no existe un término o plazo *-expresamente fijado-*, para remitir la actuación judiciales, en los eventos de la emisión de un fallo condenatorio, al superior jerárquico. Mucho menos existe referencia, cuando la cuestión es una impugnación especial, doble conformidad derivada de una primera condena proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En efecto, la orden de remitir el expediente *-y así puede verificarse-* la consagró el legislador al interior del proceso penal con expresiones genéricas sin que en éstas se observe un plazo o término determinado. Por ejemplo: “**remitirá el asunto inmediatamente...**⁵” o “*perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia **lo remitirá** a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.*”⁶

⁵ Art. 54 del C. de P.P., sobre el trámite de definición de competencia

⁶ Artículo 499. Envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia

En cuestiones de casación, con idéntica redacción⁷ el legislador ordenó a los Tribunales la remisión de “la demanda (...) junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre [su] admisión”

En ese estado de cosas, se impone necesario aplicar lo dispuesto en los artículos 159 del C. de P.P., o 324 de la L.1564/12 -aplicable por remisión del Art. 25⁸ del C. de P.P.-.

La primera dice:

“Artículo 159. Término judicial. El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, **sin que pueda exceder de cinco (5) días.**” *[Énfasis añadido]*

Mientras, la segunda, establece:

12

“REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. **En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.**

(...)

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” *[Énfasis añadido]*

En ambos sentidos, la norma impone al Juzgador -de primer o segundo nivel- y personal de apoyo -secretario-, la remisión del expediente al superior

⁷ Art. 184 de la L.906/04

⁸ Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

jerárquico **en un lapso máximo de cinco (5) días**⁹ para que defina aquello que le corresponde.

El término *-por sustracción de materia-* se cuenta a partir del instante en que finalizan o concluyen las oportunidades de alegación.

5. Como quedó visto en los hechos, el **8 de junio de 2021**, finalizó el término otorgado por el Tribunal Superior de Distrito, para sustentar el recurso de impugnación especial y recibir alegaciones de no recurrentes; éste se concede en el **efecto suspensivo** el cual se caracteriza **por la suspensión de la competencia del juez que profirió la primera condena.**

Conforme la disquisición que precede, el miércoles, **16 de junio de 2021**, finalizó el término de cinco (5) días para remitir la capeta digital y/o expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal para lo de su competencia y a la fecha de la presente acción de amparo, el Tribunal Superior ha incumplido con su deber constitucional y legal sin causa que lo justifique o razón que lo sustente.

13

6. **Afectación en concreto del debido proceso y acceso a la administración de justicia**

El señor LUIS EDGAR RESTREPO es una persona de la tercera edad con quebrantos de salud *-documentados al interior de la actuación penal desde 2012-*, que pretende la revisión de legalidad y acierto de la primera condena por el superior jerárquico.

La Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos y omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles la obligación de respetar los términos judiciales establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las

⁹ El Art. 10^{2º} de la L.906/04 determinó que será obligatorio el cumplimiento de “los términos fijados por la ley”

controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, es un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, actuar *-acorde a derecho-* dentro de los tiempos fijados en el procedimiento, salvo que su omisión (mora) esté justificada por una situación probada, objetivamente insuperable, que impida comportarse acorde a la norma.

En el caso que nos ocupa, no existe ninguna situación objetivamente insuperable, que impida al tribunal la remisión del expediente al superior jerárquico; es decir, no existe causa lo justifique la “mora” o razón que lo sustente.

No hay lugar a pedir una vigilancia judicial administrativa¹⁰ y no es posible solicitar, a la H. Corte Suprema, la alteración del turno, en los términos previstos en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998¹¹; se itera ¡El Juez Colegiado llamado a resolver la impugnación especial no tiene el legajo!

14

7. De la subsidiariedad.

En el actual proceso penal no existen mecanismos de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado y es imprescindible la intervención del juez constitucional para que la H. Corte Suprema en su Sala Penal revise la legalidad y acierto de la primera condena.

8. De la inmediatz.

La acción de amparo dentro de los treinta (30) días siguientes a la omisión generadora de afectaciones, motivo por el cual se promueve dentro de los criterios de inmediatz el trámite de amparo.

¹⁰ En los términos del Art. 101-6 de la Ley 270 de 1996.

¹¹ “Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”.

v. Pretensiones

PRIMERA – DECLÁRESE, que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, afectó el derecho fundamental de al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

SEGUNDA – Como consecuencia de la primera pretensión, **ORDÉNESE** al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, que en el término improrrogable de 48 horas remita integralmente el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, para que desate el recurso de impugnación especial

TERCERO – Como consecuencia de la primera pretensión, remítase **COPIAS** de la actuación a La Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que verifique la posible infracción a los deberes de sujeción normativos

15

vi. Juramento

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto acción de tutela bajo los mismos hechos y consideraciones.

vii. Anexos y pruebas

Anexos. Poder, debidamente conferido por mensaje de datos, conforme las normas vigentes, junto con el certificado expedido por el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Pruebas. Siete (7) mensajes de datos (en PDF) identificados a continuación, los cuales se pueden verificar en su contenido en la siguiente carpeta digital:
https://1drv.ms/u/s!AvYYSJaKi0KNgcQ_OCJoMZ46n46g9g?e=ChpxKJ

-  **21 06 08. Petición adjunta.pdf**
-  **21 06 08. Solicitud de copias y remisión a la CSJ**
-  **21 06 10 (i). Pide respuesta**
-  **21 06 10 (ii). Rta. Piden aclaración**
-  **21 06 10 (iii). Se emite aclaración**
-  **21 06 31 (i). Sustentación de la impignación especial**
-  **21 06 31 (ii). Acusa recibo**

viii. Notificaciones

16

- El ciudadano, en cuyo nombre presento la acción de amparo, es **LUIS EDGAR RESTREPO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.107.108, puede notificarse en edgar.restrepo2001@gmail.com
- El accionado es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal, integrado por los Dres. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ, JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL y FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ, pueden notificarse en secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

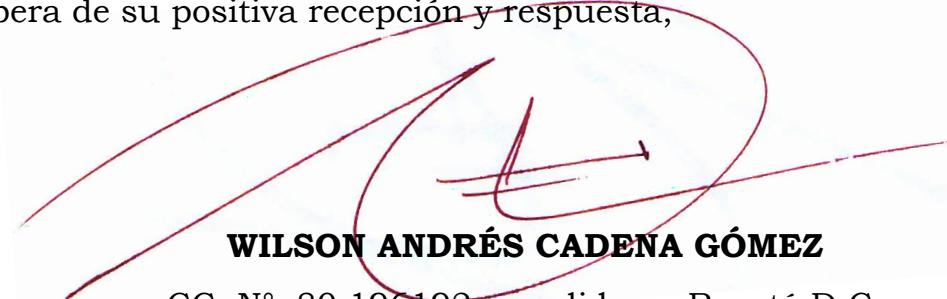
Los terceros con derecho a intervenir en el trámite de amparo son:

- **JUDITH PINEDO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 45.430.423, representada por ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ, pueden notificarse en enriquedelrio1975@gmail.com y fbernate@gmail.com

- **VIVIAN ELJAIEK JUAN**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 45.460.414, representada por MANUEL ALBERTO MORALES TÁMARA, pueden notificarse en amoralesta@gmail.com
- **DARÍO GIOVANNI TORREGROZA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.230.573, representado por ANTONIO LAITANO LEAL, pueden notificarse alaitano60@hotmail.com; y,
- **RAFAEL ENRIQUE CEBALLOS CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.057.488, representado por VLADIMIR GONZÁLEZ, pueden notificarse vladimirgonzaleza@hotmail.com
- La Fiscalía General de la Nación, titular de la acción penal, quien actuó a través de su delegado, el Sr. GERMÁN ARIAS CORTÉS, Fiscal 90 delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, puede notificarse en german.arias@fiscalia.gov.co
- En representación de la Procuraduría General de la Nación, el Sr. ANDERSON CASTRO MUÑOZ, Procurador 291 Judicial Penal, puede notificarse en acastrom@procuraduria.gov.co; y,
- En representación de las víctimas, JUAN DIEGO USECHE ORTEGÓN y establecimiento de comercio SUNSET BEACH, RAÚL BUSTAMANTE DE LA VEGA; y, de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C., BERNARDO RAAD HERNÁNDEZ. Éstos pueden notificarse en raulbusta@gmail.com y bernardo_1964@hotmail.com

17

En espera de su positiva recepción y respuesta,



WILSON ANDRÉS CADENA GÓMEZ

CC. N°. 80.196192 expedida en Bogotá D.C.

T.P. N°. 151.864 expedida por el C. S. de la J.